



Señor  
Magistrados  
SALA CIVIL Y DE FAMILIA  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
E. S. D.

Ref:	ACCION DE TUTELA
ACCIONADO	Juez Primero Civil del circuito de Buga
PROCESO VERBAL –	2021-00518
Asunto:	DECALRA DECIERTO RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Juez del Proceso:	Juzgado 2 civil municipal de Buga. (a-quo) RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL - CON MEDIDAS CUTELEARES
Dte:	Jenny Ximena Giraldo Casañas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución
Civil Responsable:	I.- LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871 Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Propietario del Vehículo)
Tercero Garante Civil:	II.- ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle E-mail: firmadeabogadojr@gmail.com E-mail: jromeroe@live.com III.- CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.576 CALI Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Conductor)

1

*Julio César Pérez Chicué*, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 de Buga – Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la T.P. 60.880 del C.S.J., como apoderado principal y titular de la Sra. *Jenny Ximena Giraldo Casañas*, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.406 de Buga, acreditado en el asunto de la referencia, acudo en forma oportuna – para INSTAR ACCION DE TUTELA POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – EN CONTRA DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA- por los motivos y bajo las circunstancias siguientes:

**I.- Derecho fundamental conculcado.-**

El Debido proceso – Acceso a la administración de justicia - Legalidad.  
Los demás que de manera colateral resulten afectados.

**II.- Fundamento Legal de la acción de amparo de estos derechos fundamentales:**

El criterio actual de la Sala civil y de familia del Tribunal Superior de Buga Con ponencia del Magistrado, ORLANDO QUINTERO GARCÍA -

I.- (...) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661- 2021).

II.- Tal tesis se ha mantenido constante e invariable por la misma Corporación, en sede Constitucional, en las cuales encontramos las siguientes sentencias: STC8206-2023, STC7920-2023, STC7568-2023, STC7102-2023, STC7103-2023, STC7407-2023, STC7410-2023, STC7280-2023, STC6439-2023, STC6588-2023, STC6020-2023, STC5805-2023, STC5329-2023, STC4767-2023, STC4359-2023, STC4489-2023, STC4490-2023, STC4492-2023, STC4493-2023, STC4494-2023, STC4495-2023, STC4500-2023, STC2691-2023, STC2453-2023, STC2098-2023, STC2212-2023, STC2215-2023, STC1921-2023, STC1922-2023, STC1924-2023, STC1328-2023, STC1166-2023, STC1327-2023, STC786-2023, STC787-2023, STC788- 2023, STC789-2023, STC305-2023, STC351-2023, STC214-2023, STC228-2023, STC213-2023, STC042-2023.

Con ponencia de los magistrados: LUIS ALONSO RICO PUERTA, AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, FRANCISCO TERNERA BARRIOS y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. En



dichas providencias salvaron voto las doctoras HILDA GONZÁLEZ NEIRA y MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

**III.- FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Hecho No.1 – Se toma como continente de los hechos y ORIGEN el PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – CON MEDIDAS CAUTELARES **RADICADO bajo EL No.2021-0518 – Dentro del Juzgado de conocimiento 2 civil municipal de Buga. Adelantado por la acción de Jenny Ximena Giraldo Casañas – identificada con la C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución en contra de las personas siguientes:**

I.- Quien funge como civilmente responsable Sr. LAUREANO NOVOA GUEVARA. Mayor de edad e identificado con la C.C. 6.181.871 – con residencia en la Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel. Cel. 316426428, (Por ser el registrado oficialmente como propietario del Vehículo Infractor y quien instó y obtuvo la entrega provisional del mismo vehículo automotor ante juez penal municipal con funciones de control de Garantías de Buga).

II.- Quien funge como Tercero en Garantía Civil la entidad de derecho privado ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, representada legalmente por su gerente o por el ejecutivo quien haga sus veces, con residencia en la Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte – 86 Cali-Valle y correo electrónico e-mail .... [firmadecabogadojr@gmail.com](mailto:firmadecabogadojr@gmail.com) - e-mail .... [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com) de la manera y forma en que se ha de explicitar en los hechos que se han de narrar.

III.- Quien funge como Civilmente Responsable (conductor del vehículo infractor) Sr. CARLOS MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de Cali – Valle, identificado con la Identificado con la C.C. 16.942.576 CALLI, residente en la carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428,

Hecho No. 2.- Se emite Fallo de Primera Instancia: SENTENCIA – dentro del proceso RAD-2021- 000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - negando las pretensiones de la demanda.

Hecho No. 3.- Este fue impugnado por vía de apelación en estrados de manera oportuna y dentro de los tres días siguientes a dicho evento en estrados, con sustentación suficiente y anticipada para que obrase en sede del juez de segunda instancia operando su admisión y eficacia.

Hecho No.4- Se emite por parte del juzgado 1 civil del circuito de Buga la Providencia de Segunda Instancia: Auto 1130 De Diciembre 15 De 2023 - Notificado El 18 De Diciembre De 2023 -Por Medio Del Cual De Declara Desierto Un Recurso De Apelación-

Hecho No. 5.- El Juez de Segunda Instancia admite el recurso – con auto del 9 de noviembre del año 2023 y corre traslado de este acto y confiere términos para sustentar, pero no advierte que el Recurso se formula el 4 de Octubre y se procede a sustentar por escrito con fecha del 09 de octubre de 2023 – RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida el pasado 04 de Octubre de 2023 – de la juez 2 civil municipal de Buga, que fuera interpuesto en estrados y otorgado que fue el merito de proveer reparos y sustento por vía escrita conforme lo regula la ley y los reglamentos de la Corte constitucional – registros del expediente digital que corresponde con el ingreso de los e-mail que al respecto se adjuntan e ilustran, a saber:

**Sentencia T-021/22 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-**Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso- **AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-**

OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS EN ACTUACIONES TRAMITADAS BAJO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

2



Trámite del recurso de apelación contra sentencias bajo el CGP

Etapa	Reglas
<i>Interposición del recurso</i>	(i) Si la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se interpone verbalmente ante el juez que la profirió, inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322.1) (ii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, el recurso se interpone por escrito, ante el juez que la profirió, en el acto de su notificación personal o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. (Art. 322.1)
<i>Precisión de los reparos sobre los que versará la sustentación</i>	(i) El apelante tiene el deber de precisar brevemente sus reparos hacia la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Art. 322.3) (ii) Si la sentencia se profiere en audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer al momento de interponer el recurso, o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia. (Art. 322.3) (iii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Art. 322.3)
<i>Concesión del recurso y remisión del expediente al superior</i>	(i) Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324) (ii) Si el recurrente no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez de primera instancia declara desierto el recurso (Art. 322.3)
<i>Examen preliminar y admisión del recurso por parte del superior</i>	(i) Si se satisfacen los requisitos para que se hubiese concedido el recurso, el superior lo admitirá; de lo contrario, lo inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia. (Art. 325) (ii) Durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas en determinados eventos. (Art. 327)
<i>Audiencia de sustentación y fallo</i>	(i) Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el superior convocará a audiencia de sustentación y fallo. (Art. 327) (ii) En dicha audiencia, el superior: <ul style="list-style-type: none"> <li>- practica las pruebas decretadas,</li> <li>- oye las alegaciones de las partes (la del apelante debe sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia), y</li> <li>- dicta sentencia.</li> </ul> (iii) Si el apelante no sustenta el recurso contra la sentencia apelada, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Art. 322.3)

Hecho No. 5.1.- En lo que concierne al caso en cuestión, se deben destacar tres aspectos que surgen con claridad del anterior recuento:

1.- Debe distinguirse entre la etapa de **precisión de los reparos contra la sentencia**, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de sustentación del recurso, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. El CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más no de la sustentación del recurso.



2.- La forma prevista por el Legislador para **la sustentación del recurso de apelación** contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.

No existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3° CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos (art. 107.6 ibidem).

Cabe agregar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la especialidad jurisdiccional en la que se tramitó el proceso que dio lugar a la instauración del amparo, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP[82]. La Sala de Casación Laboral ha considerado que, por el contrario, el recurso de apelación contra sentencias admite ser sustentado por escrito (ver supra, numerales 24 y 26). A título informativo, pues se trata de un pronunciamiento posterior a la providencia cuestionada a través del amparo, cabe mencionar que esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019, reafirmara que “el recurso de apelación [de sentencias] debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4

Hecho No.- 6.- El Juez de Segunda Instancia al recibir el traslado del juez 2 civil municipal – por disposición que aquel hizo por medio de providencia interlocutoria que registra el expediente digital y que adjunto como pieza digital - el auto dispuso el remitir el expediente integralmente y así debió atenderse por el amanuense o secretario – conteniendo este traslado el escrito amplio y suficiente en argumentos para sustentar el recurso de alzada sin ser necesario incursionar en nuevo desgaste administrativo a este respecto, lo cual no advierte el juez a-quen.

Hecho 7.- Nuestro Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA ha precisado su criterio jurídico mediante providencia dada dentro del Rad. 76.111.3103.003.2018.00100.02 – en la ciudad de Guadalajara de Buga, con fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) - Fallo que esgrimo como el precedente jurídico procesal en que se debe dirimir esta solicitud de amparo para que se determine la ANULACION DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO, que DECALRA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION y se ESTABLEZCA Y DECALRE QUE EL RECURSO HA SIDO OPORTUNA Y SUFICIENTMETNE SUSTENTADO – EN CONSECUENCIA SE ORDENE SE PROCEDA A SU ESTUDIO Y LO SEA DIRIMIDO CONFORME A DERECHO -

EXPONE LA PROVIDENCIA QUE ME SIRVE DE ESTRIVO LO SIGUIENTE.

A.- Se percibe con claridad que dicha carga procesal si fue cumplida de forma anticipada ante el Juez de primer grado, lo cual, es permitido a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. La regulación mencionada, consagra que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” (énfasis de la Sala), lo que significa que la voluntad del legislador, ciertamente, se enmarca en delimitar el plazo, más no restringe su inicio, ya que, este comienza desde el mismo acto en que el usuario decide apelar. De ahí que, la sustentación llevada a cabo ante el iudex a quo sea válida.

B.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de agosto de 2023, reiteró la postura concerniente a la posibilidad de resolver el recurso cuando el apelante expone de manera completa la sustentación a los reparos concretos ante el juez de primera instancia, sin necesidad de hacerlo de nuevo ante el superior, o por mejor decir, la argumentación de la opugnación de forma anticipada frente a dicho iudex es suficiente.

C.- Al respecto apuntó: (...) la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica



por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con anterioridad al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso, con antelación a su inicio.

D.- En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho: ...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso. (...) En ese orden (...) en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida en vigencia de la aludida Ley 2213 de 2022 que, se reitera, adoptó como «legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020». Ahora, en este particular asunto, como quedó visto, el 17 de julio último la Colegiatura acusada declaró desierta la alzada propuesta por la acá accionante, por cuanto ésta no la sustentó dentro del término de cinco (5) días de que trata el canon 12 de la Ley 2213 de 2022 (que recogió íntegramente lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020), decisión que mantuvo el 2 de agosto siguiente.

5

E.- Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta era inviable porque cumplió con tal carga ante el a-quo, de forma oral en la diligencia del 25 de mayo último, comoquiera que, se itera, contrario a lo considerado por aquel juzgador, allí no sólo se formularon los reparos concretos frente a la sentencia de primer grado, sino que también se desarrollaron los motivos de su inconformidad, mismos que, al día siguiente, también se adicionaron por escrito.

F.- De ahí que el proceder reprochado a la Colegiatura convocada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 12 de la Ley 2213 de 2022 (que recogió el artículo 14 del decreto 806 de 2020) -bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación se presenta ante el a-quo que no frente al ad-quem.

G.- Finalmente, precisó que: Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en los que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020 (planteamientos que resultan aplicables en vigencia de la ley 2213 de 2022, comoquiera que se trata de disposiciones normativas idénticas), es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (STC5630-2021).

H.- Así pues, el criterio actual de la Sala se concentra en que: (...) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021). Tal tesis se ha mantenido constante e invariable por la misma Corporación, en sede constitucional, en las cuales encontramos las siguientes sentencias<sup>1</sup> : STC8206-2023, STC7920-2023, STC7568-2023, STC7102-2023, STC7103-2023,



STC7407-2023, STC7410-2023, STC7280-2023, STC6439-2023, STC6588-2023, STC6020-2023, STC5805-2023, STC5329-2023, STC4767-2023, STC4359-2023, STC4489-2023, STC4490-2023, STC4492-2023, STC4493-2023, STC4494-2023, STC4495-2023, STC4500-2023, STC2691-2023, STC2453-2023, STC2098-2023, STC2212-2023, STC2215-2023, STC1921-2023, STC1922-2023, STC1924-2023, STC1328-2023, STC1166-2023, STC1327-2023, STC786-2023, STC787-2023, STC788-2023, STC789-2023, STC305-2023, STC351-2023, STC214-2023, STC228-2023, STC213-2023, STC042-2023.

IV.- Peticiones.

En tales condiciones se ampare el Derecho invocado y los que colateralmente se afecten – se disponga la anulación de las providencias del juzgado 1 civil del circuito de Buga, como que fueron nugatorias y declaratorias de desierto del recurso incoado, por ser estos contrarios al precedente jurisprudencial y a los reguladores procedimentales que informan este proceder de los jueces que conocen de recurso en alzada.

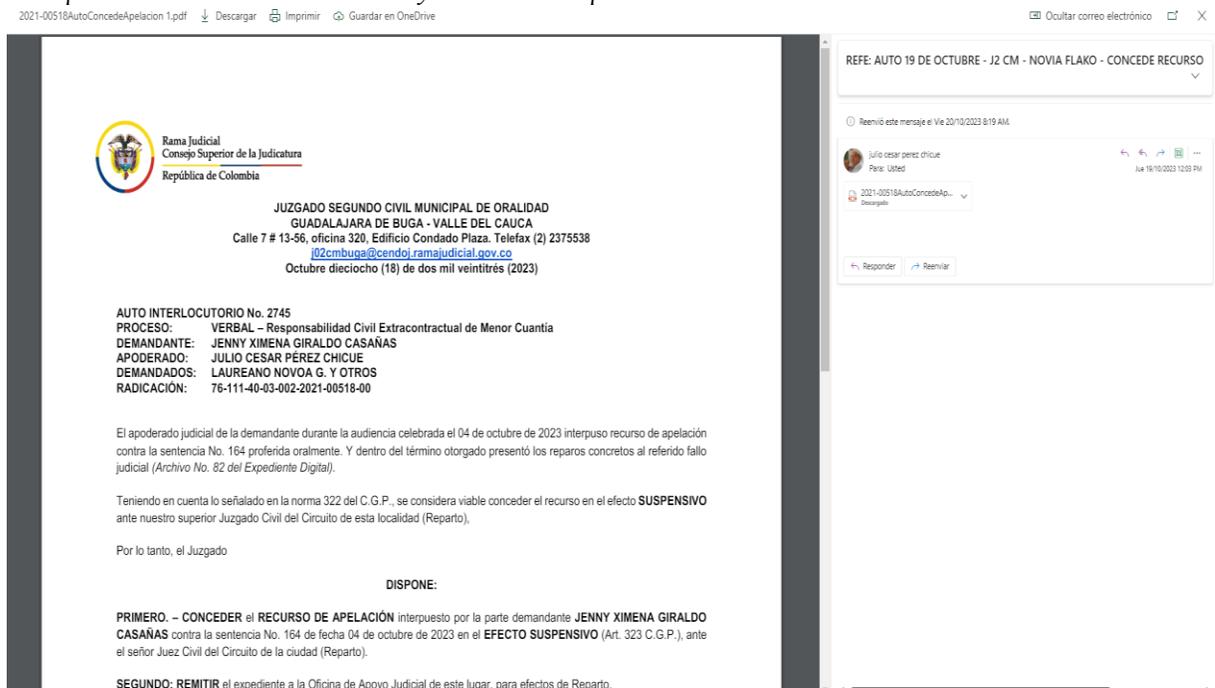
6

Se disponga que se corra el traslado del escrito de sustentación del Recurso de apelación visible en la foliatura del expediente de la referencia, al efecto se ordenara que el juez de primera instancia 02 civil municipal proceda a remitir, nuevamente el expediente digital del proceso en que se debe proveer el estudio y dirimir el recurso imperado.

Medios de prueba. – ARCHIVOS EN FORMA DIGITAL ADJUNTA.- Correos electrónicos surtidos al a-quo y al ad-quen – Sustentación de Recurso. Y LOS PANTALLAZOS QUE EN FORMA DIGITAL-REMITIDA.- Presentación del recurso y su sustentación escrita en primera instancia.



Acto por el cual se concede el Recurso y se remite al superior.





Segunda Instancia – admite recurso de alzada impetrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca  
Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JENNY XIMENA GIRALDO CASANAS
DEMANDADO	LAUREANO NOVOA Y OTROS
RADICADO	76-III-40-03-002-2021-00518-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 985
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DECISIÓN	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN

7

De acuerdo con la constancia secretarial, correspondió por reparto el asunto en referencia, con el objeto de que se surta la apelación en contra de la Sentencia n.º 164 proferida el 04 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, interpuesto por la parte demandante.

Por tal motivo, se efectuó la revisión preliminar al tenor de lo previsto en el artículo 325<sup>1</sup> del Código General del Proceso, y al no observarse falencia alguna, con entidad suficiente para nulitar la actuación del *a-quo*, además, que la apelación del fallo es procedente, conforme la ley procedimental, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n.º 164



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

proferida el 04 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213<sup>2</sup> del 13 de junio de 2022, el apelante cuenta con cinco (5) días para que sustente el recurso interpuesto, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE,

  
NATALIA MARIA VENENCIA GALEANO  
JUEZ  
AKCD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado Nº 114 de hoy noviembre 10 DE 2023 a las 8:00 A. M.

  
DIANA LUCÍA BOTERO SANTAMARÍA  
SECRETARÍA



Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5ff8da2543533f0c46b874562b91513227be46bc9725610f88cbbbe8d1fd6503
Documento generado en 09/11/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SE INSTO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DECIERTO EL RECURSO DE APELACION.

RV: PROCEDO A RECURRIR por VIA DE REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - EJECUTORIA 11,12, 15 ENERO 2024

Reenvió este mensaje el Lun 15/01/2024 1:40 PM
Julio cesar perez chicue
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga; folion19@hotmail.com; JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS
JENNY CASAÑAS - APELACI...
NOVIA FLAKID.pdf
JENNY CASAÑAS - APELACI...
SU18-19.pdf
4 archivos adjuntos (2 MB)
Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 1130 DE DICIEMBRE 15 DE 2023 - NOTIFICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL DE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACION.
EL SUSCRITO ABOGADO DE LA PARTE RECURRENTE Y ACTORA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION - DENTRO DEL TERMINO LEGAL - QUE PROCEDE EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA REFERIDA QUE SE HA INSERTADO EN ESTADOS PAR SU NOTIFICACION DEL PASADO 18 DE DICIEMBRE DE 2023.
FUNDAMENTOS:
1- EN EL EXPEDIENTE DIGITAL SE REGISTRA QUE SE HUBO INSTADO EN TERMINO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EL RECURSO DE APELACION E LA SENTENCIA Y CON ESTE SE EFECTUO DIRECTAMENTE LA SUSTENTACION -POR CUANTO FUE UN ACTO ESCRITO QUE SE FÓRMULA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA EXPEDICION Y NOTIFICACION DE LA SENTENCIA - AL EFECTO SE PRESENTA EL PRINTER DE LA PRIMERA PAGINA DEL SUSODICHO ACTO. ACATANDOSE LO INDICADO EN EL ART 322 - 3 CGP. SIENDO ASI, EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CONCEDIENDEL RECURSO EN EL EFECTO APLICABLE A LA SENTENCIA Y ORDENO LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA ACATANDO LO INDICADO EN EL ART 323 Y 324 CGP.

RV: PROCEDO A RECURRIR por VIA DE REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - EJECUTORIA 11,12, 15 ENERO 2024

Concesión del recurso y remisión del expediente al superior
los reparos se puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Arts. 322-33)
Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324)
2.- SE PRESENTA EL PANTALLAZO ILUSTRATIVO DE QUE EL HECHO DADO EN 9 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 4:59PM - QUE CONTIENE EL ARVHICO QUE SE REFIERE COMO PDF-JENNY CASAÑAS- APELACION DE SENTENCIA CON 582 KB- ESTE CONTENIDO ES EL CONJUGADO DE LA INDICACION DE LOS REPAROS Y LA SUSTENTACION DE CADA UNO DE ELLOS.
RV: APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - ATENDIDA MEDIANDO EL Link Audiencia 2021-00518-00
JENNY CASAÑAS - APELACI...
JENNY
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
REF: 2021-000518-00
REPAROS: (045) CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - ATENDIDA MEDIANDO EL Link Audiencia 2021-00518-00
JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio identificado con la TP 60880 del C.U. y CC 14.887.846 de Buga, acudo para los efectos de proveer los reparos que corresponden a los Verros que comete el despacho en el contexto motivo y resolutorio de la sentencia de instancia referencial DE AGUJITA ESCRITO EN FORMATO PDF.
ATENCIÓN:
JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60880 CU
RV: APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - ATENDIDA MEDIANDO EL Link Audiencia 2021-00518-00

ADJUNTO MEMORIAL PODER PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACCION.

JURAMENTO.- Manifiesto al despacho que no he instauo demanda y acción en este mismo sentido y por la misma causa.

Notificaciones:

ACCIONADO Juez Primero Civil del circuito de Buga - Edificio Condado Plaza.
J01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



**INTERVINIENTES.** - Juez del Proceso: Juzgado 2 civil municipal de Buga. (a-quo)

[J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACTORA.** - Jenny Ximena Giraldo Casañas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución

[Jandre422@hotmail.com](mailto:Jandre422@hotmail.com)

**Civil Responsable: I.** - LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871 - Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Propietario del Vehículo)- E-mail: [firmadeabogadojr@gmail.com](mailto:firmadeabogadojr@gmail.com) y E-mail: [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

**Tercero Garante Civil: II.** - ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS -Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle - E-mail: [firmadeabogadojr@gmail.com](mailto:firmadeabogadojr@gmail.com) y E-mail: [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

**III.** - CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.576 CALI- Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Conductor)- E-mail: [firmadeabogadojr@gmail.com](mailto:firmadeabogadojr@gmail.com) y E-mail: [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

9

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

TP 60.880 CSJ



Señor  
Magistrados  
SALA CIVIL Y DE FAMILIA  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
E. S. D.

<b>Ref:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	Juez Primero Civil del circuito de Buga
<b>PROCESO VERBAL –</b>	2021-00518
<b>Asunto:</b>	DECALRA DECIERTO RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Juez del Proceso:</b>	Juzgado 2 civil municipal de Buga. (a-quo) RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL - CON MEDIDAS CUTELEARES
<b>Dte:</b>	Jenny Ximena Giraldo Casañas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución
<b>Civil Responsable:</b>	I.- LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871 Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Propietario del Vehículo)
<b>Tercero Garante Civil:</b>	II.- ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle E-mail: firmadeabogadojr@gmail.com E-mail: jromeroe@live.com III.- CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.576 CALI Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Conductor)

1

*Julio César Pérez Chicué*, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 de Buga – Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la T.P. 60.880 del C.S.J., como apoderado principal y titular de la Sra. *Jenny Ximena Giraldo Casañas*, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.406 de Buga, acreditado en el asunto de la referencia, acudo en forma oportuna – para INSTAR ACCION DE TUTELA POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – EN CONTRA DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA- por los motivos y bajo las circunstancias siguientes:

**I.- Derecho fundamental conculcado.-**

El Debido proceso – Acceso a la administración de justicia - Legalidad.  
Los demás que de manera colateral resulten afectados.

**II.- Fundamento Legal de la acción de amparo de estos derechos fundamentales:**

El criterio actual de la Sala civil y de familia del Tribunal Superior de Buga Con ponencia del Magistrado, ORLANDO QUINTERO GARCÍA -

I.- (...) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661- 2021).

II.- Tal tesis se ha mantenido constante e invariable por la misma Corporación, en sede Constitucional, en las cuales encontramos las siguientes sentencias: STC8206-2023, STC7920-2023, STC7568-2023, STC7102-2023, STC7103-2023, STC7407-2023, STC7410-2023, STC7280-2023, STC6439-2023, STC6588-2023, STC6020-2023, STC5805-2023, STC5329-2023, STC4767-2023, STC4359-2023, STC4489-2023, STC4490-2023, STC4492-2023, STC4493-2023, STC4494-2023, STC4495-2023, STC4500-2023, STC2691-2023, STC2453-2023, STC2098-2023, STC2212-2023, STC2215-2023, STC1921-2023, STC1922-2023, STC1924-2023, STC1328-2023, STC1166-2023, STC1327-2023, STC786-2023, STC787-2023, STC788- 2023, STC789-2023, STC305-2023, STC351-2023, STC214-2023, STC228-2023, STC213-2023, STC042-2023.

Con ponencia de los magistrados: LUIS ALONSO RICO PUERTA, AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, FRANCISCO TERNERA BARRIOS y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. En



dichas providencias salvaron voto las doctoras HILDA GONZÁLEZ NEIRA y MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

### III.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

Hecho No.1 – Se toma como continente de los hechos y ORIGEN el PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – CON MEDIDAS CAUTELARES **RADICADO bajo EL No.2021-0518 – Dentro del Juzgado de conocimiento 2 civil municipal de Buga. Adelantado por la acción de Jenny Ximena Giraldo Casañas – identificada con la C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución en contra de las personas siguientes:**

I.- Quien funge como civilmente responsable Sr. LAUREANO NOVOA GUEVARA. Mayor de edad e identificado con la C.C. 6.181.871 – con residencia en la Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel. Cel. 316426428, (Por ser el registrado oficialmente como propietario del Vehículo Infractor y quien instó y obtuvo la entrega provisional del mismo vehículo automotor ante juez penal municipal con funciones de control de Garantías de Buga).

II.- Quien funge como Tercero en Garantía Civil la entidad de derecho privado ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, representada legalmente por su gerente o por el ejecutivo quien haga sus veces, con residencia en la Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte – 86 Cali-Valle y correo electrónico e-mail .... [firmadecabogadojr@gmail.com](mailto:firmadecabogadojr@gmail.com) - e-mail .... [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com) de la manera y forma en que se ha de explicitar en los hechos que se han de narrar.

III.- Quien funge como Civilmente Responsable (conductor del vehículo infractor) Sr. CARLOS MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de Cali – Valle, identificado con la Identificado con la C.C. 16.942.576 CALLI, residente en la carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428,

Hecho No. 2.- Se emite Fallo de Primera Instancia: SENTENCIA – dentro del proceso RAD-2021- 000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - negando las pretensiones de la demanda.

Hecho No. 3.- Este fue impugnado por vía de apelación en estrados de manera oportuna y dentro de los tres días siguientes a dicho evento en estrados, con sustentación suficiente y anticipada para que obrase en sede del juez de segunda instancia operando su admisión y eficacia.

Hecho No.4- Se emite por parte del juzgado 1 civil del circuito de Buga la Providencia de Segunda Instancia: Auto 1130 De Diciembre 15 De 2023 - Notificado El 18 De Diciembre De 2023 -Por Medio Del Cual De Declara Desierto Un Recurso De Apelación-

Hecho No. 5.- El Juez de Segunda Instancia admite el recurso – con auto del 9 de noviembre del año 2023 y corre traslado de este acto y confiere términos para sustentar, pero no advierte que el Recurso se formula el 4 de Octubre y se procede a sustentar por escrito con fecha del 09 de octubre de 2023 – RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida el pasado 04 de Octubre de 2023 – de la juez 2 civil municipal de Buga, que fuera interpuesto en estrados y otorgado que fue el merito de proveer reparos y sustento por vía escrita conforme lo regula la ley y los reglamentos de la Corte constitucional – registros del expediente digital que corresponde con el ingreso de los e-mail que al respecto se adjuntan e ilustran, a saber:

**Sentencia T-021/22 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**-Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso- **AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-**

OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS EN ACTUACIONES TRAMITADAS BAJO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO



Trámite del recurso de apelación contra sentencias bajo el CGP

<i>Etapa</i>	<i>Reglas</i>
<i>Interposición del recurso</i>	<p>(i) Si la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se interpone verbalmente ante el juez que la profirió, inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322.1)</p> <p>(ii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, el recurso se interpone por escrito, ante el juez que la profirió, en el acto de su notificación personal o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. (Art. 322.1)</p>
<i>Precisión de los reparos sobre los que versará la sustentación</i>	<p>(i) El apelante tiene el deber de precisar brevemente sus reparos hacia la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Art. 322.3)</p> <p>(ii) Si la sentencia se profiere en audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer al momento de interponer el recurso, o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia. (Art. 322.3)</p> <p>(iii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Art. 322.3)</p>
<i>Concesión del recurso y remisión del expediente al superior</i>	<p>(i) Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324)</p> <p>(ii) Si el recurrente no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez de primera instancia declara desierto el recurso (Art. 322.3)</p>
<i>Examen preliminar y admisión del recurso por parte del superior</i>	<p>(i) Si se satisfacen los requisitos para que se hubiese concedido el recurso, el superior lo admitirá; de lo contrario, lo inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia. (Art. 325)</p> <p>(ii) Durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas en determinados eventos. (Art. 327)</p>
<i>Audiencia de sustentación y fallo</i>	<p>(i) Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el superior convocará a audiencia de sustentación y fallo. (Art. 327)</p> <p>(ii) En dicha audiencia, el superior:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- practica las pruebas decretadas,</li><li>- oye las alegaciones de las partes (la del apelante debe sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia), y</li><li>- dicta sentencia.</li></ul> <p>(iii) Si el apelante no sustenta el recurso contra la sentencia apelada, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Art. 322.3)</p>

3

Hecho No. 5.1.- En lo que concierne al caso en cuestión, se deben destacar tres aspectos que surgen con claridad del anterior recuento:

1.- Debe distinguirse entre la etapa de **precisión de los reparos contra la sentencia**, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de sustentación del recurso, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. El CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más no de la sustentación del recurso.



2.- La forma prevista por el Legislador para **la sustentación del recurso de apelación** contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.

No existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3° CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos (art. 107.6 ibidem).

Cabe agregar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la especialidad jurisdiccional en la que se tramitó el proceso que dio lugar a la instauración del amparo, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP[82]. La Sala de Casación Laboral ha considerado que, por el contrario, el recurso de apelación contra sentencias admite ser sustentado por escrito (ver supra, numerales 24 y 26). A título informativo, pues se trata de un pronunciamiento posterior a la providencia cuestionada a través del amparo, cabe mencionar que esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019, reafirmara que “el recurso de apelación [de sentencias] debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4

Hecho No.- 6.- El Juez de Segunda Instancia al recibir el traslado del juez 2 civil municipal – por disposición que aquel hizo por medio de providencia interlocutoria que registra el expediente digital y que adjunto como pieza digital - el auto dispuso el remitir el expediente integralmente y así debió atenderse por el amanuense o secretario – conteniendo este traslado el escrito amplio y suficiente en argumentos para sustentar el recurso de alzada sin ser necesario incursionar en nuevo desgaste administrativo a este respecto, lo cual no advierte el juez a- quen.

Hecho 7.- Nuestro Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA ha precisado su criterio jurídico mediante providencia dada dentro del Rad. 76.111.3103.003.2018.00100.02 – en la ciudad de Guadalajara de Buga, con fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) - Fallo que esgrimo como el precedente jurídico procesal en que se debe dirimir esta solicitud de amparo para que se determine la ANULACION DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO, que DECALRA DESIERTO EL RECRUSO DE APELACION y se ESTABLEZCA Y DECALRE QUE EL RECURSO HA SIDO OPORTUNA Y SUFICIENTMETNE SUSTENTADO – EN CONSECUENCIA SE ORDENE SE PROCEDA A SU ESTUDIO Y LO SEA DIRIMIDO CONFORME A DERECHO -

EXPONE LA PROVIDENCIA QUE ME SIRVE DE ESTRIVO LO SIGUIENTE.

A.- Se percibe con claridad que dicha carga procesal si fue cumplida de forma anticipada ante el Juez de primer grado, lo cual, es permitido a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. La regulación mencionada, consagra que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” (énfasis de la Sala), lo que significa que la voluntad del legislador, ciertamente, se enmarca en delimitar el plazo, más no restringe su inicio, ya que, este comienza desde el mismo acto en que el usuario decide apelar. De ahí que, la sustentación llevada a cabo ante el iudex a quo sea válida.

B.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de agosto de 2023, reiteró la postura concerniente a la posibilidad de resolver el recurso cuando el apelante expone de manera completa la sustentación a los reparos concretos ante el juez de primera instancia, sin necesidad de hacerlo de nuevo ante el superior, o por mejor decir, la argumentación de la opugnación de forma anticipada frente a dicho iudex es suficiente.

C.- Al respecto apuntó: (...) la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica



por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con anterioridad al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso, con antelación a su inicio.

D.- En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho: ...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso. (...) En ese orden (...) en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida en vigencia de la aludida Ley 2213 de 2022 que, se reitera, adoptó como «legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020». Ahora, en este particular asunto, como quedó visto, el 17 de julio último la Colegiatura acusada declaró desierta la alzada propuesta por la acá accionante, por cuanto ésta no la sustentó dentro del término de cinco (5) días de que trata el canon 12 de la Ley 2213 de 2022 (que recogió íntegramente lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020), decisión que mantuvo el 2 de agosto siguiente.

5

E.- Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta era inviable porque cumplió con tal carga ante el a-quo, de forma oral en la diligencia del 25 de mayo último, comoquiera que, se itera, contrario a lo considerado por aquel juzgador, allí no sólo se formularon los reparos concretos frente a la sentencia de primer grado, sino que también se desarrollaron los motivos de su inconformidad, mismos que, al día siguiente, también se adicionaron por escrito.

F.- De ahí que el proceder reprochado a la Colegiatura convocada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 12 de la Ley 2213 de 2022 (que recogió el artículo 14 del decreto 806 de 2020) -bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación se presenta ante el a-quo que no frente al ad-quem.

G.- Finalmente, precisó que: Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en los que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020 (planteamientos que resultan aplicables en vigencia de la ley 2213 de 2022, comoquiera que se trata de disposiciones normativas idénticas), es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (STC5630-2021).

H.- Así pues, el criterio actual de la Sala se concentra en que: (...) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021). Tal tesis se ha mantenido constante e invariable por la misma Corporación, en sede constitucional, en las cuales encontramos las siguientes sentencias<sup>1</sup> : STC8206-2023, STC7920-2023, STC7568-2023, STC7102-2023, STC7103-2023,



STC7407-2023, STC7410-2023, STC7280-2023, STC6439-2023, STC6588-2023, STC6020-2023, STC5805-2023, STC5329-2023, STC4767-2023, STC4359-2023, STC4489-2023, STC4490-2023, STC4492-2023, STC4493-2023, STC4494-2023, STC4495-2023, STC4500-2023, STC2691-2023, STC2453-2023, STC2098-2023, STC2212-2023, STC2215-2023, STC1921-2023, STC1922-2023, STC1924-2023, STC1328-2023, STC1166-2023, STC1327-2023, STC786-2023, STC787-2023, STC788-2023, STC789-2023, STC305-2023, STC351-2023, STC214-2023, STC228-2023, STC213-2023, STC042-2023.

IV.- Peticiones.

En tales condiciones se ampare el Derecho invocado y los que colateralmente se afecten – se disponga la anulación de las providencias del juzgado 1 civil del circuito de Buga, como que fueron nugatorias y declaratorias de desierto del recurso incoado, por ser estos contrarios al precedente jurisprudencial y a los reguladores procedimentales que informan este proceder de los jueces que conocen de recurso en alzada.

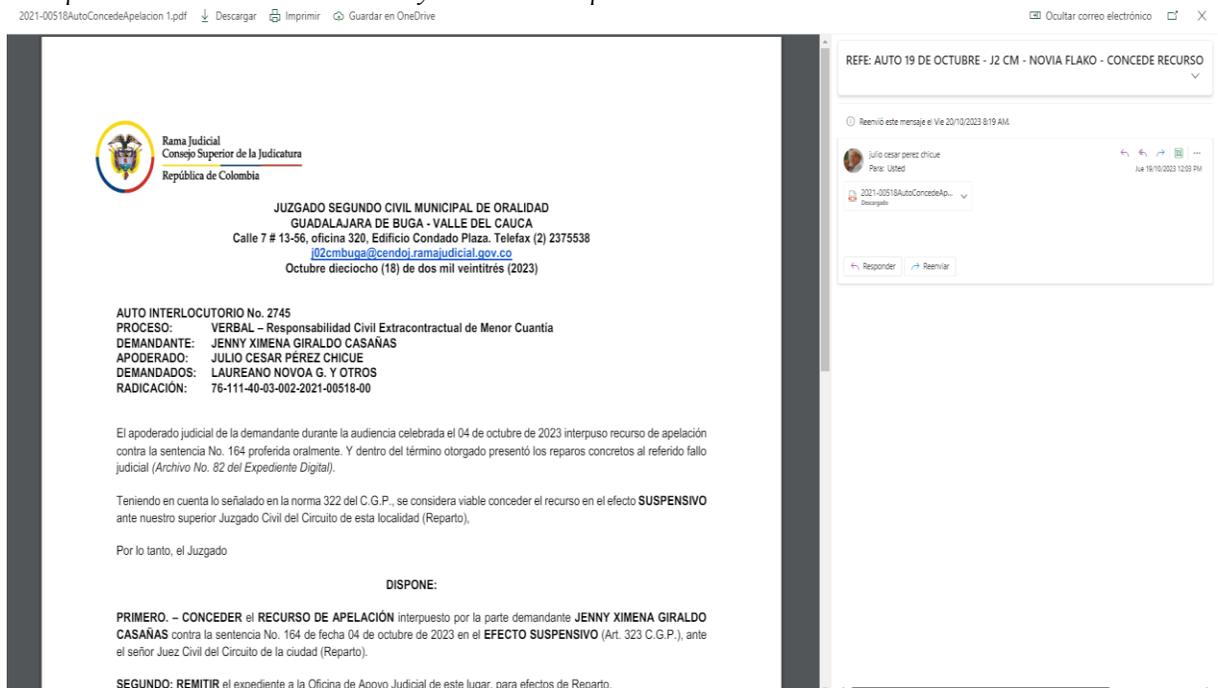
6

Se disponga que se corra el traslado del escrito de sustentación del Recurso de apelación visible en la foliatura del expediente de la referencia, al efecto se ordenara que el juez de primera instancia 02 civil municipal proceda a remitir, nuevamente el expediente digital del proceso en que se debe proveer el estudio y dirimir el recurso imperado.

Medios de prueba. – ARCHIVOS EN FORMA DIGITAL ADJUNTA.- Correos electrónicos surtidos al a-quo y al ad-quen – Sustentación de Recurso. Y LOS PANTALLAZOS QUE EN FORMA DIGITAL-REMITIDA.- Presentación del recurso y su sustentación escrita en primera instancia.



Acto por el cual se concede el Recurso y se remite al superior.





Segunda Instancia – admite recurso de alzada impetrado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca  
Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JENNY XIMENA GIRALDO CASANAS
DEMANDADO	LAUREANO NOVOA Y OTROS
RADICADO	76-III-40-03-002-2021-00518-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 985
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DECISIÓN	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN

7

De acuerdo con la constancia secretarial, correspondió por reparto el asunto en referencia, con el objeto de que se surta la apelación en contra de la Sentencia n.º 164 proferida el 04 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, interpuesto por la parte demandante.

Por tal motivo, se efectuó la revisión preliminar al tenor de lo previsto en el artículo 325<sup>1</sup> del Código General del Proceso, y al no observarse falencia alguna, con entidad suficiente para nulitar la actuación del *a-quo*, además, que la apelación del fallo es procedente, conforme la ley procedimental, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n.º 164



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

proferida el 04 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213<sup>2</sup> del 13 de junio de 2022, el apelante cuenta con cinco (5) días para que sustente el recurso interpuesto, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE,

  
NATALIA MARIA VENENCIA GALEANO  
JUEZ  
AKCD





Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5ff8da2543533f0c46b874562b91513227be46bc9725610f88cbbbe8d1fd6503
Documento generado en 09/11/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SE INSTO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DECIERTO EL RECURSO DE APELACION.

RV: PROCEDO A RECURRIR por VIA DE REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - EJECUTORIA 11,12, 15 ENERO 2024

Reenvió este mensaje el Lun 15/01/2024 1:40 PM
julio cesar perez chicue
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga; folion19@hotmail.com; JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS
JENNY CASAÑAS - APELACI...
NOVIA FLAKID.pdf
JENNY CASAÑAS - APELACI...
SU18-19.pdf
4 archivos adjuntos (2 MB)
Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 1130 DE DICIEMBRE 15 DE 2023 - NOTIFICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL DE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACION.
EL SUSCRITO ABOGADO DE LA PARTE RECURRENTE Y ACTORA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION - DENTRO DEL TERMINO LEGAL - QUE PROCEDE EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA REFERIDA QUE SE HA INSERTADO EN ESTADOS PAR SU NOTIFICACION DEL PASADO 18 DE DICIEMBRE DE 2023.
FUNDAMENTOS:
1- EN EL EXPEDIENTE DIGITAL SE REGISTRA QUE SE HUBO INSTADO EN TERMINO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EL RECURSO DE APELACION E LA SENTENCIA Y CON ESTE SE EFECTUO DIRECTAMENTE LA SUSTENTACION -POR CUANTO FUE UN ACTO ESCRITO QUE SE FORMULA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA EXPEDICION Y NOTIFICACION DE LA SENTENCIA - AL EFECTO SE PRESENTA EL PRINTER DE LA PRIMERA PAGINA DEL SUSODICHO ACTO. ACATANDOSE LO INDICADO EN EL ART 322 - 3 CGP. SIENDO ASI, EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CONCEDIENDO EL RECURSO EN EL EFECTO APLICABLE A LA SENTENCIA Y ORDENO LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA ACATANDO LO INDICADO EN EL ART 323 Y 324 CGP.

RV: PROCEDO A RECURRIR por VIA DE REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - EJECUTORIA 11,12, 15 ENERO 2024

Concesión del recurso y remisión del expediente al superior
los reparos se puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Arts. 322-33)
Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324)
2.- SE PRESENTA EL PANTALLAZO ILUSTRATIVO DE QUE EL HECHO DADO EN 9 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 4:59PM - QUE CONTIENE EL ARVHICO QUE SE REFIERE COMO PDF-JENNY CASAÑAS- APELACION DE SENTENCIA CON 582 KB- ESTE CONTENIDO ES EL CONJUGADO DE LA INDICACION DE LOS REPAROS Y LA SUSTENTACION DE CADA UNO DE ELLOS.
RV: APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - ATENDIDA MEDIANDO EL Link Audiencia 2021-00518-00
julio cesar perez chicue
Para: Jueces Juzgado 02 Civil Municipal - Buga - Cau; JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS; folion19@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bajocorred.com; firmadeabogados; notariovervae@cauca.gov.co
JENNY CASAÑAS - APELACI...
JENNY
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
REF: 2021-000518-00
REPAROS: (02) CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - ATENDIDA MEDIANDO EL Link Audiencia 2021-00518-00
JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio identificado con la TP 60880 del C.U. y CC 14.887.846 de Buga, acudo para los efectos de proveer los reparos que corresponden a los Verros que comete el despacho en el contexto motivado y resolutorio de la sentencia de instancia referencial DE AGUJETA ESCRITO EN FORMATO PDF.
ATENCIÓN:
JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60880 CU
RV: APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - ATENDIDA MEDIANDO EL Link Audiencia 2021-00518-00

ADJUNTO MEMORIAL PODER PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACCION.

JURAMENTO.- Manifiesto al despacho que no he instaurado demanda y acción en este mismo sentido y por la misma causa.

Notificaciones:

ACCIONADO Juez Primero Civil del circuito de Buga - Edificio Condado Plaza.
J01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



**INTERVINIENTES.** - Juez del Proceso: Juzgado 2 civil municipal de Buga. (a-quo)

[J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACTORA.** - Jenny Ximena Giraldo Casañas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución

[Jandre422@hotmail.com](mailto:Jandre422@hotmail.com)

**Civil Responsable:** I.- LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871 - Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Propietario del Vehículo)- E-mail: [firmadeabogadojr@gmail.com](mailto:firmadeabogadojr@gmail.com) y E-mail: [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

**Tercero Garante Civil:** II.- ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS -Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle - E-mail: [firmadeabogadojr@gmail.com](mailto:firmadeabogadojr@gmail.com) y E-mail: [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

III.- CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.576 CALI- Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Conductor)- E-mail: [firmadeabogadojr@gmail.com](mailto:firmadeabogadojr@gmail.com) y E-mail: [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

9

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

TP 60.880 CSJ